AÑO CXIV

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 10 de noviembre del 2008

Nº 217 - 12 Páginas

SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA HACE SABER:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero y 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 07528-08 promovida por Bárbara Alexis Campos Torres y Linda Victoria Campos en contra del artículo 48, inciso 7), del Código de Familia, se ha dictado el voto número 16099-08 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del veintinueve de octubre de dos mil

ocho, que en lo que interesa dice:
"Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase del artículo 48 inciso 7) del Código de Familia que indica "no podrá pedirse si no después de tres años de celebrado el matrimonio y". Por conexidad, se declara inconstitucional el artículo 60 del Código de Familia, únicamente en cuanto dispone que la separación por mutuo consentimiento no podrá pedirse si no después de dos años de verificado el matrimonio. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese integramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta".

Se hace saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 88

párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que la vigencia de las normas aquí anuladas rigen a partir de la primera publicación de este aviso.

San José, 29 de octubre de 2008

(104081)

Gerardo Madriz Piedra Secretario